

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.

Palmira, Febrero 19 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.



AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.765203110003-2020-00168-00

Palmira, Febrero diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

En providencia del pasado 05 de febrero éste despacho, ante la presunción de que al señor Jesús Alberto Hernández Orozco le sobreviven sus padres, señores María Eugenia Orozco Vergara y Carlos Alberto Hernández Salazar, atendiendo, entre otros, que en forma alguna se acredita su fallecimiento, amén de la fotografía que aparece a folio 31 de los anexos, individualizada como “Cumpleaños de Carlos padre de Jesús” como quiera que, dentro del marco legal, su comparecencia en éste tipo de procesos es necesaria para resolver el fondo de la cuestión litigiosa, requirió a la demandante para que proporcionara la dirección donde podían ser ubicadas, a fin de enterarlas, para los fines legales, y el ejercicio de su derecho a la defensa, de la existencia de éste proceso.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia de 06 de Octubre de 1999, con ponencia del Dr. Silvio Trejos Bueno, exp.5224, señaló:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 *ibídem*, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) (...) *la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.*

(...) *Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9a del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de las demás personas que deban ser citadas como parte", situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.*"¹

"Si bien la "falta de notificación o emplazamiento" significa, en sentido meramente literal, la ausencia total en el proceso de uno de estos medios de dar a conocer la demanda al demandado, es lo cierto que el tercer inciso del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil complementa la idea del numeral 7º del artículo 380 ibídem, al referirse a esa taita [sic] de notificación o emplazamiento hechos "en legal forma". Por eso es por lo que la causal séptima de revisión, que alude a "falta de notificación o emplazamiento", debe complementarse como lo hace el artículo 142 y así deducir que también en la causal séptima caben, además de la omisión total, la defectuosa o irregular notificación o emplazamiento.

Sobre este tópico la Corte afirmó que "no solo se incurre en nulidad cuando se acude al emplazamiento del demandado siendo que el demandante no ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, o éste no se encuentra ausente, sino también, cuando a pesar de proceder el emplazamiento. (...) se omite alguna de las otras formalidades tocantes con lo que debe contener el edicto, el tiempo de fijación del mismo, las publicaciones en la prensa y la radio (...), en síntesis, cuando se incumple u omite algunas de las formalidades que señala para el emplazamiento el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (Sentencia del 7 de febrero 1990)."²

Por su parte en la sentencia de esa misma sede de septiembre 22 de 1999, con ponencia del Doctor Santos Ballesteros, al respecto se dice: DEMANDAR A HEREDEROS INDETERMINADOS, CONOCIENDO HEREDEROS DETERMINADOS, GENERA NULIDAD. Si el demandante

¹ CSJ Sent. de06 de Octubre de 1999 MP. Dr. Silvio Trejos Bueno, exp.5224

² C.S.J. Cas Civil, Sent de sept-22- de 1999, MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros Expediente N° 6887

manifiesta que el proceso de sucesión no se ha iniciado y desconoce el nombre de los herederos, el juez procederá a emplazar a los herederos indeterminados por los mecanismos previstos en el art. 318 del C. de P. C. Si el actor, por el contrario, manifiesta algunos herederos dirige la demanda contra estos y contra los indeterminados. Pero cuando el demandante omite pronunciarse de si conoce acerca de si conoce o no de juicio de sucesión o de nombres de los herederos, o si conociendo el nombre de algún heredero (contra quien forzosamente deba dirigir la demanda) declara no conocer dicho nombre y como consecuencia se vincula mediante el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem sólo a los herederos indeterminados, HAY UNA FALTA O AUSENCIA TOTAL DE NOTIFICACION A ESE HEREDERO QUE ERA CONOCIDO Y CONTRA QUIEN DEBIA DIRIGIRSE CONCRETAMENTE LA DEMANDA A LA PAR QUE CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS... PARA LA CONFIGURACION DE LA NULIDAD ES MENESTER LA PRUEBA DE LA FALACIA DE LOS ACTORES, DEL CONOCIMIENTO QUE ELLOS TENIAN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE SUCESION, O DE ALGUN NOMBRE.....”, por su parte, en sentencia S-167 de noviembre 11/93, M. P. Doctor Jaramillo Schloss, esa altísima corporación agrega sobre la cuestión, lo siguiente: NULIDAD CUANDO A SABIENDAS SE OMITE DIRIGIR LA DEMANDA CONTRA PERSONAS DETERMINADAS. “....Ante la gravedad que reviste toda conducta que por sus resultados procesales implique menoscabo con pleno conocimiento del derecho de defensa de quien debe ser demandado en un proceso, la Corte ha reiterado en situaciones donde aparece claro que, a sabiendas, el actor omitió dirigir la demanda contra quienes por mandato de la ley han de ser sus contradictores, prefiriendo hacerlo contra indeterminados en proceder que sin duda alguna afecta el equilibrio que debe existir entre quienes son partes en una relación litigiosa, que la sanción para comportamientos de este linaje ha de ser por principio, la nulidad de la actuación que por efecto del vicio se surtió a espaldas de quien tenía el legítimo derecho a oponerse. Así lo tiene expresado la jurisprudencia, entre otras, en fallos producidos ante procesos irregulares en los cuales, a sabiendas de la existencia y determinación de la persona llamada por la ley a ser demandada, el actor dirigió la demanda contra personas indeterminadas..”.

La afirmación contenida en el escrito que se presenta como consecuencia del requerimiento, así indique que la demanda “...*Versan Sobre La Declaración De Unión Marital De Hecho Y Esto Es Algo Muy Personal Y De La Vida Íntima (...) Más No Algo De Afectación Negativa O Positiva Para Los Familiares Del Fallecido...*” ; Que “*El Fallecido No Dejó Bienes Materiales Muebles O Inmuebles*” y el de cuius no tenía una relación muy cercana con sus padres, lo cierto es que la declaración de certeza que se deprecia en el petitum, afecta el estado civil del fallecido y, por tanto, las consecuencias que de ello se derivan, se extienden a sus padres, por supuesto, quienes como herederos que de él pueden ser, tienen todo el derecho a conocer y participar proactivamente en esta acción en defensa de sus intereses, por caso, contraponerse a las pretensiones de la señora que evidentemente más que morales en contraste son

económica, cuanto pretende de la seguridad social, que todos debemos el sistema cuidar, algunos de sus beneficios y los ahorros al parecer que para la adquisición de una vivienda venía haciendo el señor fallecido o cualesquiera sea la intención ha demarcado nuestro legislador la relación jurídica procesal debe trabarse contra los herederos determinados e indeterminados del señor y de aquellos por lo observado, que es nuestro deber conformar el contradictorio o litisconsorcio necesario, so riesgo o pena de nulidad, con quienes corresponde y quién ha dicho que en tratándose de normas de orden público con relevancia en derechos superiores al debido proceso y su médula la defensa, así porque sí, podamos disponer y peor dolor cuando se aspira en desmedro de los mismos, cuando aparece acreditado en el legajo el nombre de los padres del mismo, se aspire, con todo respeto se dice, en la forma que se viene de ver, que con esa concreción y conocimiento que de ello tenía la parte actora, cuanto adosó el registro civil de nacimiento del mismo, dizque queden bajo el cobijo de un emplazamiento a indeterminados, cosa que deviene en situación jurídicamente no aceptada y hasta peligroso para estos efectos que traduce en el análisis que por todo lado debemos hacer con consecuencias procesales y probatorias a los sujetos procesales, en particular, ello genera indicios, que respecto de una acción de estas se pudiera predicar como se hace, que esto era un potencial exclusivo y de nadie más de los pretensos relacionados, era una cuestión íntima de ellos y por ende nadie tiene derecho a discutir, quebrando de esta suerte todo cuanto se tiene consolidado por jurisprudencia, doctrina y de suyo por el Constituyente, de cara a la prevalencia de esos derechos que tienen las personas que puedan ver afectados sus intereses con motivo de un proceso judicial y todo cuanto se enseña al respecto, que quienes pueden obviamente ejercitarlos en el evento del fallecimiento de uno de ellos en contienda con el pretensor son los herederos de aquel, decantados en los diferentes órdenes hereditarios, unos excluyendo a los otros, de acuerdo con el escalafón.

Con todo comedimiento, por la profesional del Derecho que escribió eso, iteramos, puede traerle consecuencias en el supuesto dado y en gracia de discusión, no muy favorables a los intereses que procura, en desmedro de la lealtad procesal, y generar una causal quebrantadora de la actuación, por suerte alcanzamos a avistarla a tiempo, son deberes impuestos también a nosotros, por norma superior, donde nos cumple velar por el imperio de la ley, las medidas de saneamiento y conformación que se prescriben en el numeral 5 del art. 42, amén de lo previsto en el art. 132, ambos del C. G. del P. control de saneamiento, sobre el cual el corredactor de esa nueva normativa y otras, Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez (Lecciones de Derecho Procesal, t. 2, págs. 333 a 342), enseña lo siguiente: “Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica a cargo del juez (C.GP, art. 42-12) que consiste en el examen de actuación procesal adelantada para detecta tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad. De ser identificado algún vicio, corresponde al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en

aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

La afirmación realizada en el escrito presentado solo da cuenta de la existencia de las referidas personas y, por tanto –como ha quedado visto- dada la necesidad de su comparecencia para resolver el fondo de la cuestión planteada en las presentes diligencias, impone a ésta sede, en ejercicio del mandato contenido en el numeral 2° del art.42 del C.G.P., la integración del litisconsorcio necesario con los señores María Eugenia Orozco Vergara y Carlos Alberto Hernández Salazar. El llamado a las referidas personas, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso, ante la manifestación de desconocimiento de su domicilio o residencia que bajo la gravedad del juramento se hace, y que por su condición, bajo ningún aspecto puede asumirse que quedaron incluidas en el emplazamiento que se hizo a las personas indeterminadas, se hará mediante emplazamiento en los términos contenidos en el art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. INTEGRAR OFICIOSAMENTE EL LITISCONSORCIO NECESARIO por pasiva, con los señores María Eugenia Orozco Vergara y Carlos Alberto Hernández Salazar, en su calidad de progenitores del señor Jesús Alberto Hernández Orozco (qepd).

2. NOTIFIQUESE el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los señores María Eugenia Orozco Vergara y Carlos Alberto Hernández Salazar para que ejerzan su derecho a la defensa. Como quiera que la parte actora, bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer "...la dirección física, electrónica o números celulares.." de las precitadas personas, se ordena su EMPLAZAMIENTO, lo que se hará en la forma prevista en el art. 10 del D..806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

✎

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 2020-00168-00
Proceso Ordinario U.M.H
Accionante: Nathalia María Beltrán Hernández
Demandada: Hdros Indet. De Jesús Alberto Hernández Orozco

Código de verificación: **219544658467fb39bc7b086324e5a3ab3d149562477f6421ec98a757f4536b2d**
Documento generado en 22/02/2021 01:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>